Caso

***Guacolda Adriana Carrasco Pérez y otros vs. Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA)*: un problema sobre carga de la prueba[1].**

Presentación del caso

Las copiosas e inusuales lluvias caídas entre los días 9 y 12 de julio de 2006 provocaron un incremento descomunal en el caudal del río Biobío. La crecida produjo importantes daños a los terrenos agrícolas de propiedad de los agricultores Guacolda Adriana Carrasco Pérez, Sergio Alejandro Rikli Hernáez y María Soledad Pulgar Sepúlveda. El sobrepase del caudaloso río y los posteriores daños causados —a primera vista atribuibles a las fuerzas de la naturaleza— toman un cariz inusitado al sospecharse que hubo un manejo deficiente de las compuertas de la Central Hidroeléctrica Ralco, receptora del aumento del caudal del río Biobío. Esta central energética es de propiedad de la empresa multinacional ENDESA, un gigante en el rubro de la generación y distribución de energía eléctrica.

Los agricultores afectados decidieron enfrentar en sede judicial a la empresa, demandando a ENDESA ante el Juzgado de Letras de Santa Bárbara. Sostuvieron que la crecida del río fue consecuencia de un actuar negligente en el manejo de las tres compuertas que posee la Central Hidroeléctrica Ralco. Alegan que, de haber sido manipuladas con la diligencia que correspondía, Ralco debía ser capaz de soportar la crecida de las aguas del río Biobío, protegiendo los predios aguas abajo de los daños que en efecto causó el aumento en el caudal.

ENDESA se defendió afirmado que, en primer lugar, tanto la crecida del caudal como el fenómeno meteorológico acaecidos en la localidad, son hechos de la naturaleza que están fuera de su control, señalando además que esta fue la crecida más importante en los últimos 36 años. Por otro lado, sostuvo que los estudios pluviométricos señalan que el desborde ocurrió en la parte baja de la cuenca del Biobío, por debajo de las Centrales Ralco y Pangue (a 100 kilómetros al oriente de la ciudad de Los Ángeles, y que posee cuatro compuertas). Finalmente, ENDESA indicó que contaba con un Manual de Operación para crecidas, y que fue aplicado oportunamente en éste caso. Dicha actitud de diligencia fue ratificada posteriormente por el Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección General de Aguas, ante la Comisión del Congreso Nacional que fue formada para investigar si ENDESA tenía responsabilidad en los daños provocados por las crecidas, concluyendo que sí las amortiguó.

[1] Este resumen fue elaborado por los estudiantes del curso de Argumentación y Análisis Jurisprudencial de la Universidad Alberto Hurtado: Juan Pablo Gaete, Nicolás García y Rafael Luna.

Después de haber sido presentada copiosa prueba pericial y documental, mucha de ella altamente especializada, el Juzgado en donde se impetró la acción de los demandantes determinó que estos no lograron establecer que a ENDESA le rige un régimen especial de responsabilidad[2]. Así, a los demandantes les correspondía probar –además del vínculo de causalidad y los daños– el actuar culposo en el que habría incurrido ENDESA. En vista de lo señalado, la sentencia de primera instancia desecha la demanda interpuesta por Guacolda Adriana Carrasco Pérez, Sergio Alejandro Rikli Hernáez y María Soledad Pulgar Sepúlveda contra ENDESA, estableciendo que la última sí cumplió con sus obligaciones autorreguladas y autoimpuestas, contenidas en su Manual de Operación y, en definitiva, los daños que se le imputan en realidad no son de su responsabilidad.

Este mismo criterio fue seguido por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, resolviendo un recurso de apelación interpuesto por las demandantes. Finalmente, el día 22 de junio de 2015, la Corte Suprema dictó sentencia[3], luego de que las demandantes incoaran recurso de casación en el fondo, revocando la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Concepción, cual –como se vio– había confirmado la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

Problema Probatorio

Cómo bien lo identifica la sentencia de casación de la Corte Suprema, emitida el 22 de junio de 2015, el problema probatorio que aparece en este caso es de carga de la prueba u *onus probandi*. Las demandantes citan una serie de normas[4] que la Corte Suprema considera fueron erróneamente interpretadas por las sentencias de primera instancia y de apelación. De hecho, tales normas correctamente interpretadas sirven para configurar un régimen de responsabilidad que le sería oponible a ENDESA (culpa contra la legalidad) De esta manera, no es exigible a las actoras probar la culpa de la empresa, bastando con el nexo causal y los daños.

El artículo 2284 del Código Civil establece que se pueden contraer obligaciones, aun sin haber convención, cuando nacen de la ley o del hecho voluntario de una de las partes, y las que nacen de la ley se expresan en ella; además de establecer que comete cuasidelito quien infiere un daño sin intención. Esta norma debe vincularse con los artículos 2° letra i), 16 incisos tercero y cuarto, 24 y 25 de la Ley N° 19.300, en

[2] De ello se colige que, en este caso y según fue dictado por la jueza Martínez Parra, sea aplicable el régimen común de responsabilidad extracontractual.
[3] Sentencia de reemplazo y de casación en el fondo.
[4] Artículos 2° letra i), 16 incisos tercero y cuarto, 24 y 25 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente; en concordancia con los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

cuanto estas –interpretadas sistemáticamente– establecen que ENDESA tiene una obligación especial establecida en la ley y asumida por la empresa en su Estudio de Impacto Ambiental de la central Ralco. Los artículos 2314 y 2329 del Código Civil establecen, a su vez, que el culpable de un cuasidelito está obligado a indemnizar.

Por su parte, la doctrina ha establecido que esta situación se conoce como *culpa contra la legalidad*, la que se configura cuando "la ley establece directamente el estándar de conducta"[5] y que "considera que el análisis de la norma resulta inoficioso si se ha violado una obligación proveniente de una norma determinada"[6]. En estos casos, "usualmente basta acreditar la infracción a la norma para dar por establecida la culpa"[7]. Respecto a la carga de la prueba, la doctrina ha establecido que, en el caso de vulneración a la Ley N° 19.300, "la violación e incumplimiento de la preceptiva ambiental que disciplina un determinado proyecto o actividad, no se organizó como un presupuesto o *condictio sine que non* del nacimiento de la obligación de indemnizar o reparar el daño ambiental, sino que simplemente se instauró como una presunción de que hubo, y sólo para el caso fijado, culpa en la producción del resultado lesivo"[8], presunción en donde "la gravedad del daño es un indicio de culpabilidad, al extremo que en ciertos casos su magnitud permite presumir que el hecho que lo causa es culpable, alterando la carga de la prueba en perjuicio del demandado"[9]. Respecto de este último punto, la regla general de carga de la prueba es que el hecho culpable debe ser probado por quien lo alega (art. 1698 CC°), no obstante, la presunción de culpabilidad implica que la demandada se considerará culpable por haber infringido el reglamento o no haber realizado lo que ordenaba, pudiendo exonerarse si presenta excusas. En este sentido, la prueba, que debe presentar la demandada para exonerarse de responsabilidad, se refiere a estas "excusas que denotan la diligencia del demandado, la imposibilidad de cumplir la regla infringida o alguna causal de justificación".[10]

En el considerando la Corte Suprema establece que cualquier titular de un proyecto sometido a aprobación ambiental debe cumplir estrictamente con las medidas de mitigación, compensación o reparación contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA); directriz aplicable a ENDESA en cuanto ésta estaba obligada por su propia EIA a "manejar las compuertas del embalse Ralco, de manera tal de

---

[5] AEDO BARRENA, Cristian (2014): "El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 41., n° 2, pp. 707.
[6] Ibídem.
[7] BARROS BOURIE, Enrique (2010): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile) p. 91.
[8] HUNTER AMPUERO, Iván (2005): "La culpa con la ley en la responsabilidad civil ambiental", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XVIII, n° 2, pp. 9–25 [Disponible online en: ttp://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200001]
[9] BARROS BOURIE, op. cit. p. 109.
[10] BARROS BOURIE, op. cit. pp. 141-143.

lograr el objetivo concreto consistente en que todas las crecidas serán amortiguadas en forma importante". El haber omitido esta obligación de amortiguar todas las crecidas de forma importante es considerado por la Corte como una infracción por omisión, configurando una culpa contra la legalidad o culpa infraccional.

Esta idea de culpa infraccional sigue siendo desarrollada en el considerando quinto de la sentencia, definiéndola como una infracción a los deberes de cuidado que le impone el legislador (u otra autoridad con potestad normativa) a cualquiera que desarrolle actividades peligrosas; y a titulo siguiente establece que "[L]a declaración de ilegalidad de una conducta lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable (…) la culpa civil puramente infraccional, como es el caso que nos ocupa, no requiere ser completada con una imputación subjetiva del ilícito". Al no ser necesaria la prueba de la culpa por parte de las demandantes, es la demandada quien debe probar que cumplió efectivamente con las obligaciones que asumió en su EIA. La Corte Suprema considera que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción infringió el artículo 2329 del Código Civil, y que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones infringieron el artículo 1698 del mismo Código; sentencias viciadas en tanto que alteraron la carga de la prueba, ignorando el régimen de culpa contra la legalidad que era el aplicable en este caso, y obligando a las demandantes a probar que ENDESA actuó con culpa cuando en realidad debía ser ENDESA la que probara que cumplió eficaz y oportunamente la obligación de operar las compuertas del embalse Ralco para amortiguar todas las crecidas de forma importante, obligación que le vinculaba a nivel legal toda vez que la asumió en su EIA en el contexto de una Evaluación Ambiental para obtener la autorización de construcción y operación de la Central Ralco, procedimiento administrativo regulado en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

Finalmente, la Corte Suprema condenó a ENDESA a pagar las siguientes indemnizaciones: Para Guacolda Carrasco, 9.460 UF; para Sergio Rikli, 11.313 UF; para María Soledad Pulgar, 1.771 UF; para Germán Robles, 5.031 UF; para la Sociedad Inmobiliaria Fortaleza Ltda., 29.851 UF; y para Miguel Rodríguez Pérez de Arce, 8.153 UF.